

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-41/2026

PARTE ACTORA: MARCELA
AVENDAÑO GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de mayo
de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A relativa al juicio general promovido por Marcela
Avendaño Gallegos¹ contra la resolución incidental dictada² por el
Tribunal Electoral del Estado Chiapas³ que determinó desechar el
incidente promovido por la actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación federal	5

¹ En adelante se podrá referir como actora o parte actora.

² Dentro del juicio local TEECH/JDC/211/2024.

³ En adelante se podrá señalar como Tribunal responsable, Tribunal Electoral local o por sus siglas TEECH.

CONSIDERANDO.....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo7

R E S U E L V E14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque los agravios de la actora no controvierten las razones sustentadas por el Tribunal responsable.

Además, al margen de lo correcto o incorrecto de la aplicación de la causal de improcedencia de frivolidad, la actora no podría alcanzar su pretensión, porque se coincide en que el deber de vigilar la ejecución y materialización de las medidas que se hayan implementado correspondía al Instituto Electoral local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Escrito de denuncia.** El cinco de dos mil veintidós, la actora como entonces regidora del ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó escrito de queja por la supuesta violencia política en razón de género⁴ cometida en su contra, entre otros, por un administrador y el usuario de una cuenta en Facebook.
- 2. Lo anterior, derivado de diversas publicaciones discriminatorias

⁴ En adelante podrá indicarse como VPG.



en su contra.

3. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, determinó el inicio del procedimiento asignado el número de expediente IEPC/PE-VPRG/011/2024.

4. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Instituto local determinó administrativamente responsable a los ciudadanos denunciados por la comisión de VPG en perjuicio de la actora.

5. Juicio local. En contra de la determinación anterior, la actora presentó demanda ante el TEECH.

6. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEECH/JDC/211/2024 del índice del Tribunal local.

7. Sentencia TEECH/JDC/211/2024. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable determinó modificar la resolución controvertida y ordenar a la autoridad administrativa realizar un estudio en cuanto a las medidas de reparación integral aplicables al caso en concreto, como son:

- **Medidas de rehabilitación;** canalizar con las Instituciones correspondientes para que se le otorgue a la actora atención médica, psicológica y jurídica.
- **Medidas de compensación:** Resarcimiento de los perjuicios

⁵ En adelante se podrá citar como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.

ocasiones e indemnización de la víctima.

8. Cumplimiento del Instituto Electoral local. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad administrativa informó haber dado cumplimiento a lo ordenado.

9. Acuerdo plenario de cumplimiento. El veintiocho de octubre dos mil veinticuatro, el Pleno del TEECH determinó tener por cumplida su sentencia.

10. Presentación del escrito incidental. El diez de abril de dos mil veintiséis⁶, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable escrito incidental, pues en su estima los efectos ordenados por el Tribunal responsable no habían sido cumplidos.

11. Resolución incidental (acto controvertido). El veintiocho de abril, el Tribunal responsable determinó desechar el escrito presentado por la actora, al considerar que su sentencia había sido cumplida.

II. Del trámite y sustanciación federal

12. Demanda. El seis de mayo, la parte actora presentó su demanda ante el TEECH para impugnar la resolución señalada en el párrafo que antecede.

13. Recepción y turno. El catorce de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio.

14. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



presente juicio y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

15. Sustanciación. En su oportunidad, se admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que determinó desechar la demanda presentada por la actora; y **b) por territorio**: dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁷.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por lo siguiente:

18. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.

19. Oportunidad. Se cumple debido a que la sentencia se notificó por correo electrónico el veintinueve de abril⁸, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de mayo⁹, de ahí que, si la demanda se presentó el seis de mayo, resulta evidente su oportunidad.

20. Legitimación e intereses jurídico. Se satisfacen estos requisitos, ya que la parte actora promovió por propio derecho, además de haber sido parte actora en la instancia local ante la autoridad responsable, cuya sentencia ahora se impugna al considerar que vulnera su esfera jurídica de derechos.

21. Definitividad y firmeza. Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

22. Este asunto se origina con una queja por VPG presentada por la

⁸ Visibles constancias de notificación a fojas 23-25 del cuaderno accesorio 6 del juicio en que se actúa.

⁹ Sin contar el viernes uno de mayo al ser inhábil, así como los días sábado dos y domingo tres al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-41/2026

actora contra el administrador y usuario de una cuenta en Facebook, por diversas publicaciones que eran discriminatorias.

23. El Instituto Electoral local conoció la queja en PES y en julio de dos mil veinticuatro emitió resolución en la que determinó la acreditación de la VPG y la responsabilidad de los denunciados, por lo que ordenó la inscripción en el padrón de personas sancionadas, así como una disculpa pública.

24. En septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en la que determinó modificar la resolución del PES, para que realizara un nuevo estudio sobre las medidas de reparación y considerara como de rehabilitación canalizar a la actora con instituciones para que se otorgara atención médica, psicología y jurídica.

25. Mientras que como compensación debía considerar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados e indemnización a la víctima.

26. En cumplimiento, el Instituto Electoral local emitió una nueva resolución en la que, entre otras cosas, vinculó a diversas instituciones para que brindaran a la actora apoyo médico, psicológico y jurídico, aunado a que ordenó a los victimarios el pago de diversas cantidades como indemnización.

27. Mediante acuerdo plenario emitido en octubre del dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable tuvo por cumplida su sentencia.

28. En abril de dos mil veintiséis, la actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia debido a que, en su estima, no existió un

cumplimiento real de la ejecutoria, puesto no se le otorgó un pago real de los gastos y no se ejecutaron acciones completas de reparación.

29. El Tribunal local determinó desechar el incidente al resultar frívolo, porque al margen de que la incidentista realizó manifestaciones sobre el acuerdo plenario que tuvo por cumplida la sentencia, lo cierto es que, como autoridad emisora de la primera resolución, correspondía al Instituto Electoral local vigilar su cumplimiento.

30. En ese sentido, debe resolverse si esa determinación se ajustó o no a Derecho.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

31. La actora sostiene que en octubre de dos mil veinticuatro el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia que ordenó al Instituto Electoral local emitiera otras medidas pero que las mismas no habían sido cumplidas, pues no existía el pago de las cantidades ordenadas, ejecución real de medidas de reparación y un cumplimiento verificable.

32. Por ello, como agravios contra la resolución incidental, expone que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, al negarse a verificar el cumplimiento de su sentencia.

33. Además, manifiesta que existe falta de exhaustividad, porque omitió analizar elementos sustanciales como el pago de la indemnización, inexistencia de una disculpa pública, omisión de medidas de rehabilitación y ausencia de ejecución verificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-41/2026

34. Finalmente, sostiene que es errónea la interpretación sobre el cumplimiento de la sentencia, una desnaturalización de la reparación integral, aunado a que se aplicó indebidamente la causal de improcedencia de frivolidad.

a. Decisión

35. Los agravios son **ineficaces**, primero, porque no controvierten las razones de la sentencia impugnada.

36. La segunda razón atiende a que, al margen de lo correcto o incorrecto de la aplicación de la causal de improcedencia de frivolidad, la actora no podría alcanzar su pretensión, porque se coincide con el Tribunal responsable en que el deber de vigilar la ejecución y materialización de las medidas que se hayan implementado correspondía al Instituto Electoral local.

37. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁰ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

38. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

39. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte

¹⁰ Véase Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

40. En el caso, como se adelantó, la actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada, pues únicamente se limita a sostener que se afecta su derecho de acceso a la justicia y que se vulnera el principio de exhaustividad, porque no existió una verificación del cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia.

41. Empero, en ninguno de los planteamientos, la actora cuestiona la razón toral de la resolución incidental, esto es, que la vigilancia del cumplimiento y la verificación de la ejecución de las medidas correspondía al Instituto Electoral local, porque los efectos de la sentencia se agotaron cuando el Instituto emitió la nueva determinación que se declaró cumplida.

42. La actora no expone ninguna razón de por qué el Tribunal debía vigilar el cumplimiento y no trasladar esa obligación al Instituto Electoral local.

43. Pero al margen de lo anterior y con independencia de que el Tribunal responsable haya aplicado la frivolidad como causal de improcedencia, se comparte lo razonado por el Tribunal local en que los efectos de la sentencia que modificó la primera resolución del PES se agotaron cuando se emitió la nueva determinación en cumplimiento.

44. En efecto, retomando los efectos de la sentencia emitida en septiembre de dos mil veinticuatro, se puede advertir que la única



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-41/2026

consecuencia fue la modificación de la primera resolución en sede administrativa, para que se realizara un nuevo estudio en cuanto a las medidas de reparación integral aplicables, como vincular a instituciones para que brindaran asistencia médica, psicológica y jurídica.

45. Además de lo anterior, también se consideró como medida de compensación el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y la indemnización de la víctima.

46. Como se puede observar, esas medidas fueron enunciativas y correspondía al Instituto Electoral local, en la nueva determinación que emitiera en cumplimiento, materializarlas.

47. El Instituto Electoral local, en la nueva determinación, vinculó a diversas instituciones para que brindaran asistencia médica, psicológica y jurídica, aunado a que ordenó a los victimarios el pago de diversas cantidades como indemnización.

48. De manera que, se coincide con el Tribunal Electoral local en el sentido de que los efectos de su sentencia se agotaron con la nueva determinación en cumplimiento, pues la materialización específica de las medidas correspondía al Instituto Electoral local, pues fue este último quien definió a que instituciones vincular y las cantidades que debían cubrirse como indemnización.

49. Mientras que la sentencia cuyo incumplimiento reclamó la actora, no estableció parámetros específicos, sino que únicamente ordenó un nuevo estudio sobre las medidas de reparación integral.

50. Incluso, no se deja en estado de indefensión a la actora, porque la

resolución incidental impugnada dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma que estimara pertinentes.

51. De manera que, no tiene razón la actora al pretender establecer la falta de exhaustividad o una presunta interpretación errónea sobre el cumplimiento de la sentencia.

52. No obstante, al estar relacionado el presente asunto con el posible incumplimiento de medidas de reparación en un caso de VPG, tal como lo razonó el Tribunal responsable, la parte actora tiene a salvo sus derechos para acudir a la instancia administrativa electoral para reclamar cualquier posible incumplimiento con las medidas que le fueron concedidas.

53. Por tanto, al haberse **desestimado** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

55. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-41/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.